

A los certificados expedidos de conformidad con la presente Directiva se les llamará «certificados de la generación C». La letra C deberá figurar delante del número de cada certificado.

Normas europeas establecidas por CENELEC, 2, rue Bréderode, apartado de correos 5, B-1000 Bruselas

| Número | Título | Edición | Fecha |
|-----------|---|---------|---|
| EN 50 014 | Material eléctrico para atmósferas potencialmente explosivas: Normas generales ... Enmienda 1. Enmienda 2. Enmiendas 3 y 4. Enmienda 5. | 1 | Marzo 1977. Julio 1979. Junio 1982. Diciembre 1982. Febrero 1986. |
| EN 50 015 | Material eléctrico para atmósferas potencialmente explosivas: Inmersión en aceite «o» Enmienda 1. | 1 | Marzo 1977. Julio 1979. |
| EN 50 016 | Material eléctrico para atmósferas potencialmente explosivas: Envoltente .Con sobrepresión «p» Enmienda 1. | 1 | Marzo 1977. Julio 1979. |
| EN 50 017 | Material eléctrico para atmósferas potencialmente explosivas: Relleno pulverulento «q» Enmienda 1. | 1 | Marzo 1977. Julio 1979. |
| EN 50 018 | Material eléctrico para atmósferas potencialmente explosivas: Envoltente. Antideflagrante «d» Enmienda 1. Enmienda 2. Enmienda 3. | 1 | Marzo 1977. Julio 1979. Diciembre 1982. Noviembre 1985. |
| EN 50 019 | Material eléctrico para atmósferas potencialmente explosivas Seguridad aumentada «e» Enmienda 1. Enmienda 2. Enmienda 3. | 1 | Marzo 1977. Julio 1979. Septiembre 1983. Diciembre 1985. |
| EN 50 020 | Material eléctrico para atmósferas potencialmente explosivas Seguridad intrínseca «i» Enmienda 1. Enmienda 2. | 1 | Marzo 1977. Julio 1979. Diciembre 1985. |
| EN 50 028 | Material eléctrico para atmósferas potencialmente explosivas Encapsulado «m» ... | 1 | Febrero 1987. |

(1) Con las correcciones establecidas en el anexo B de la Directiva 91/269/CEE (anexo IV).

ANEXO VI

Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 82/130/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1982, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva de las minas con peligro de grisú (87/C311/03)

En el marco de la aplicación de la Directiva 82/130/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1982, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva de las minas con peligro de grisú (1), la Comisión comunica las informaciones siguientes:

Lista provisional (2) de los Organismos autorizados para proceder al examen del material y/o expedir los certificados de conformidad y de control (artículo 14 de la Directiva):

Reino de Bélgica:

La Direction de páturages de l'Institut national des industries extractives (INIEX), rue Grande, 60, B-7260 Colfontaine.

Reino de Dinamarca:

Danmarks elektriske materielkontrol (DEMKO), Lyskaer, 8, DK-2730 Herlev.

República Federal de Alemania:

Bergbau-Versuchsstrecke (BVS) der Westfälischen Berggewerkschaftskasse, Beylingstraße, 65, D-4600 Dortmund 14 (Derne).

Reino de España:

Laboratorio Oficial Madariaga (LOM), Ríos Rosas, 21, E-28003 Madrid.

República Helénica:

Datos no disponibles.

República Francesa:

Centre d'études et recherches des charbonnages de France (Cerchar), Laboratoire de Verneuil-en-Halatte, boîte postale n.º 2, F-60550 Verneuil-en-Halatte.

Laboratoire central des industries électriques (LCIE), 33, avenue du Général Leclerc, boîte postale n.º 8, F-92266 Fontenay-aux-Roses.

República de Irlanda:

Datos no disponibles.

República Italiana:

Centro elettrotecnico sperimentale italiano (CESI), Via Rubattino, 54, I-20134 Milano.

Gran Ducado de Luxemburgo:

Datos no disponibles.

República Portuguesa:

Datos no disponibles.

Reino de los Países Bajos:

Datos no disponibles.

Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte:

Health and Safety Executive (MINING), Harpur Hill, Buxton, GB-Derbyshire SK 17.9IN.

(1) DO n.º L 59 de 2 de marzo de 1982, p. 10.

(2) Situación al 31 de diciembre de 1986.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8909

REAL DECRETO 391/1992, de 21 de abril, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de animales de raza que lleven o creen libros genealógicos.

De acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 91/174/CEE, del Consejo, de 25 de marzo de 1991, relativa a las normas zootécnicas y genealógicas que regulan la comercialización de animales de raza y por la que se modifican las Directivas 77/504/CEE y 90/425/CEE, se han establecido ya las normas específicas de armonización en materia zootécnica y genealógica referentes a las especies bovina, porcina, ovina y caprina y equina. Sin embargo, existen animales de razas puras, incluidos en las listas del anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, respecto de los cuales es preciso establecer la normativa específica de armonización en materia zootécnica y genealógica para poder cumplir las normas que regulan la comercialización de animales de raza entre los países miembros y terceros países, siendo condición previa la existencia de asociaciones u organizaciones de criadores de animales de raza reconocidas a efectos de la llevanza de libros genealógicos.

La presente disposición se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se entenderá por «animal de raza», a efectos del presente Real Decreto, todo animal de cría contemplado en el anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea cuyos intercambios aún no hayan sido objeto de una normativa comunitaria zootécnica más específica y que esté inscrito o registrado en un libro o registro genealógico llevado por una organización o asociación de criadores reconocida oficialmente.

Art. 2.º 1. El reconocimiento oficial de toda organización o asociación de criadores de animales de raza que lleve o cree libro genealógico se efectuará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando su ámbito territorial supere el de una Comunidad Autónoma, y por la Comunidad Autónoma correspondiente cuando se circunscriba al de ella.

El reconocimiento oficial de las citadas organizaciones y asociaciones se producirá a solicitud de éstas, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos que se establezcan para cada especie y raza.

2. El reconocimiento oficial a que hace mención el apartado anterior podrá denegarse a aquellas organizaciones o asociaciones que pusieran en peligro la conservación de la raza o comprometieran el programa zootécnico de otras organizaciones o asociaciones existentes.

3. Igualmente se podrá revocar el reconocimiento oficial a las organizaciones o asociaciones si, como consecuencia de las inspecciones y controles, se comprobara el incumplimiento total o parcial de forma continuada de los requisitos establecidos.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un Registro General de organizaciones o asociaciones de criadores de animales de raza, donde se inscribirán todas aquellas que hubiesen obtenido el reconocimiento oficial, de acuerdo con lo regulado en este Real Decreto, y se realizarán las anotaciones que les afecten incluida, en su caso, la de revocación del reconocimiento.

Art. 4.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con el fin de salvaguardar la pureza de las diversas razas de los denominados animales de raza en todo el territorio nacional, se determinarán los criterios básicos para la Reglamentación de los Libros y Registros Genealógicos, así como para el control de rendimientos y de valoración de los reproductores inscritos en los mismos, teniendo en cuenta sus características específicas.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el caso de que un animal de raza no disponga de genealogía conocida, se podrá establecer un Libro Genealógico o Registro fundacional donde se inscriban los reproductores de dicha raza, hasta que puedan cumplir los requisitos establecidos con carácter general en este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones y medidas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.-La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
PEDRO SOLBES MIRA

8910 *ORDEN de 9 de abril de 1992 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Costers del Segre» y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 479/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Denominaciones de Origen, dispone en el apartado B)2 c) de su anexo que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos

nacional e internacional, lo que se hará siempre que aquéllos cumplan la legislación vigente.

Aprobada por Orden de 19 de julio de 1991, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Costers del Segre» y de su Consejo Regulador, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.-Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Costers del Segre» y su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 19 de julio de 1991 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, que figura como anexo de la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de abril de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Se amplía el número de municipios incluidos en la Denominación de Origen «Costers del Segre» con los municipios siguientes: Arbeca, Penelles y Preixens. En consecuencia, el artículo 4.1 del Reglamento de la Denominación de Origen «Costers del Segre», aprobado por la Orden de 28 de mayo de 1986, y modificado por la Orden de 20 de enero de 1988, queda redactado de la manera siguiente:

«4.1 La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Costers del Segre» está constituida por los terrenos que el Consejo Regulador considera aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la Denominación de Origen y que estén ubicados en los términos municipales que componen las subzonas siguientes:

Subzona Raimat: Sector denominado Raimat, del término municipal de Lleida.

Subzona Artesa: Artesa de Segre, Foradada, Alós de Balaguer, Penelles, Preixens, y la entidad local menor Montclar, ubicada dentro del término municipal de Agramunt.

Subzona Valle del río Corb: San Martí de Riucorb, Verdú, Guimerá, Maldá, Bellanes, Ciutadilla, Nalec, Vallbona de les Monges, Els Omells de na Gaia, Tárrega, Vallfogona de Riucorb, Granyena de Segarra, Montornés de Segarra, Preixana, Granyanella y Montoliu de Segarra.

Subzona de Les Garrigues: La Poblá de Cervoles, El Vilosell, Cerviá de les Garrigues, L'Albi, Vinaixa, Bellaguarda, L'Espugla Calba, Els Omellons, Tarrés, Fuliada, La Floresta y Arbeca.»

8911 *CORRECCION de errores de la Orden de 16 de marzo de 1992 por la que se establece un plan experimental de pesca con palangre de fondo y artes de enmalle de fondo hasta el 31 de diciembre de 1992 en determinada zona del litoral noroeste.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 16 de marzo de 1992 por la que se establece un plan experimental de pesca con palangre de fondo y artes de enmalle de fondo hasta el 31 de diciembre de 1992 en determinada zona del litoral noroeste, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 31 de marzo de 1992, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Primera.-En la página 10783, primera columna, artículo 1.º, puntos A a H, ambos inclusive, donde dice: «longitud», debe decir: «latitud» y donde dice: «latitud», debe decir: «longitud».

Segunda.-En el anexo página 10783 Buque denominado «Coral», donde dice: CI-4-1378, debe decir: CO-4-1378. Buque «Elisa Brocos», donde dice: SE-4-2890, debe decir: FE-4-2890. Buque «Hermanos Sambadex», debe decir: «Hermanos Sambad». Buque «Saturniq Juan» GI-4-1162, debe decir: «Saturno Juan» GI-8-1162.